



# Tipificación comparada del homicidio de personas trans

## Transfemicidio y travesticidio

### Autor

Jaime Rojas Castillo.

Email:

[jrojas@bcn.cl](mailto:jrojas@bcn.cl)

Anexo: 3131

### Resumen

Las personas trans construyen su identidad de género a partir de la contravención de las normas o criterios heteronormativos sobre feminidad y la masculinidad e impugnan la relación que exige coherencia entre sexo genital y género, aun cuando la identidad de género está reconocida por el Derechos Internacional de los Derechos Humanos.

En documento del Ministerio Público Argentino con ONU Mujeres señala que las personas trans enfrentan mayores niveles de vulnerabilidad, marginalidad y violencia sistémica, donde el transfemicidio y travesticidio constituirían la expresión más visible y final de una cadena de violencia estructural, en el marco de un sistema social, cultural, político y económico, fundado en la división binaria excluyente entre géneros.

La doctrina académica, la jurisprudencia y la legislación (aunque de rango infra legal) recogen los términos transfemicidio (homicidio de una mujer trans) y travesticidio (homicidio de una persona travesti), no así el de transhomicidio (homicidio de un hombre trans). Estas figuras se construyen a partir de la lucha de los movimientos defensores de los derechos de las personas trans por visibilizar la violencia contra ellas, que sería motivada por el desafío de las normas del sistema sexo/género, la que asumiría rasgos distintivos en relación a las demás personas.

En la experiencia comparada, la terminología usada en Argentina, Colombia, España y México, no busca reflejar una intención de tipificación penal autónoma, sino que aparece como una extensión del femicidio, no de forma expresa, sino por medio términos como “identidad de género” y “razón de género”, que abarcarían la identidad de personas trans, sin que exista acuerdo, ya que el femicidio comprendería a mujeres del sexo femenino.

El uso de los términos transfemicidio y travesticidio, parecen conducir a una propuesta administrativa que releve los casos, para así poder contarlos, crear conciencia, combatir la violencia de que son víctimas. Así, Argentina cuenta con una institucionalidad destinada a la prevención, abordaje y visibilización de femicidios, travesticidios y transfemicidios.

Nº SUP: 139564.

## Introducción

---

De acuerdo a lo solicitado, este documento analiza los principales antecedentes relacionados con el transfemicidio, el travesticidio y transhomicidio (o transmasculinicidio) en la experiencia comparada u otras medidas normativas en torno a asesinatos de personas trans.

Para dar respuesta a la solicitud, se analiza en su primera parte los conceptos de sexo, género e identidad de género, la violencia sistémica como marco del desarrollo del transfemicidio y travesticidio, y evolución de estos conceptos. Luego en la segunda parte del documento se aborda la experiencia de Argentina, Colombia, España y México, países donde se observan antecedentes a partir de los cuales se ha configurado tipos penales, particularmente sobre el femicidio, que podrían comprender a las personas trans<sup>1</sup>. Se hace presente que esta investigación comprende sólo lo relacionado con el transfemicidio y travesticidio, puesto que, al igual que el femicidio, estas figuras tienen como finalidad el castigo de crímenes contra personas cuya identidad de género es la de una mujer. Por medio de una tabla en Anexo N°1 se entregan los conceptos utilizados en la construcción del transfemicidio y travesticidio.

En la elaboración del presente informe se han utilizado como fuentes de información la legislación, jurisprudencia y doctrina académica pertinente.

El tema que aborda y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados, por el plazo de entrega convenido y por la información disponible. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

### I. Sexo, género e identidad de género

---

Las personas al nacer son incorporadas administrativamente a un registro bajo un marcador (casilla o etiqueta) masculino (M) o femenino (F), y se les asigna un sexo de acuerdo a la observación de los genitales externos (Zúñiga, 2018: 223). Pero este “enrolamiento”, se torna problemático con respecto a las personas que escapan o no se sienten incorporadas en la categoría asignada al nacer, al ser subsumidas en una categoría rígida (sexo masculino o femenino) y que exige comportamientos asignados socialmente al género (masculino o femenino), lo que traería aparejada una mayor situación de vulnerabilidad (Rojas, 2023: 38).

El sexo, en general, se entiende asociado al componente biológico, a la estructura anatómica de una persona, pero también puede ser entendido como “interpretación contingente que una determinada sociedad realiza sobre la corporeidad humana, y por tanto, es una categoría construida” (García-Granero, 2017: 254). Además, el sexo, en opinión de Zúñiga, entendido en términos binarios (hombre-mujer) no sería capaz de recoger “la variedad anatómica de los seres humanos, ni la disonancia que

---

<sup>1</sup> En este informe se usa “persona trans” como “término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste” (Corte IDH, 2017, párr. 32, h). La expresión es, en consecuencia, comprensiva de hombre trans, mujer trans, persona travesti, etc.

reportan varios sujetos entre sus genitales externos y su identidad de género; tampoco la orientación sexual/afectiva resulta determinada por el hecho de tener determinados genitales externos, o sentirse hombre o mujer” (2018: 223).

Para Gauché (2015), el concepto de género “nace como oposición a los determinismos biológicos que lleva consigo la idea de sexo” y sería un concepto útil para comprender cómo se distribuye el poder en una determinada sociedad y la construcción de instituciones como la familia y el derecho (Gauché, 2021: 40). El sexo, entonces, responde a la “diferenciación biológica entre hombres y mujeres. [...] De este modo el sexo se define —en general— en términos de hombre y mujer” (Gauché: 2015: 42). Siendo así, el sexo diría relación con elementos biológicos, mientras que el género se refiere a características adquiridas por medio de la socialización y la educación (García-Granero, 2020: 207).

Una parte de la doctrina entiende que el sexo “ya no es concebible como una categoría fija y eso supone contestar la férrea distinción binaria” (Lauroba Lacasa, 2018: 18). En contra de esta posición se pronuncia Valcárcel, quien sostiene categóricamente que “existen solo dos sexos, no infinitos sexos ni variaciones de sexos: macho y hembra, identificados por la fabricación de gametos. El sexo es inmediatamente observable y no se atribuye” (citada en Rojas, 2023: 38).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), recoge a título ilustrativo distintas fuentes orgánicas internacionales sobre conceptos tales como sexo, género, identidad de género, persona trans, persona travesti, entre otros. Sin embargo, advierte el desacuerdo sobre los mismos, además de responder a una dinámica cambiante y en constante revisión, advierte sobre el peligro de asumir determinadas definiciones, toda vez que puede conducir a un encasillamiento de las personas (2017: párr. 31-32).

Según dispone el Informe “Instrumento para la medición de femicidios, transfemicidios y travesticidios” de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia de Género de Argentina y ONU Mujeres (2019), en la construcción de su identidad de género las personas trans contradicen “los criterios heteronormativos sobre la femineidad y la masculinidad, puesto que impugnan la relación que exige coherencia entre sexo genital y género”. Las consecuencias de este enfrentamiento se expresan en la exclusión de “espacios de sociabilidad: en el propio seno familiar, en las instituciones de socialización primaria, en el sistema de salud, en el educativo, en el mercado laboral, lo cual deriva la exclusión al acceso a derechos básicos fundamentales” (2019:12).

Las personas trans, por otra parte, enfrentan condiciones estructurales de vulnerabilidad, marginalidad y violencia sistemática, que las posiciona como grupo desventajado, aspecto que “es leído por otros actores como condiciones de posibilidad (o escenarios de impunidad) para la aplicación de la violencia en diversos grados y manifestaciones” (Ministerio Público Fiscal y ONU Mujeres, 2019:12). Por consiguiente, las conductas que constituyen un travesticidio o transfemicidio aparecen como “la expresión más visible y final de una cadena de violencias estructurales que responden a un sistema cultural, social, político y económico vertebrado por la división binaria excluyente entre los géneros” (Radi y Sardá, 2016: 5).

## II. Adopción de los conceptos de transfemicidio y travesticidio

---

### 1. La violencia sistémica como marco del desarrollo del transfemicidio y travesticidio

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2011), señaló que la violencia homofóbica y transfóbica puede ser de carácter físico (asesinatos, palizas, secuestros, violaciones, etc.) o psicológica (amenazas, coacciones, privación arbitraria de libertad, etc.), todas las cuales “constituyen una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género” (III.A. párr. 20).

En esta misma línea Víctor Madrigal-Borloz (2021), afirma que es necesario reconocer esta violencia, ya que:

“Solo cuando se reconocen los estereotipos, las asimetrías de poder, la desigualdad y la violencia fundamental que se encuentra en la base de este sistema, el Estado cumple con su obligación de hacer frente a la violencia y la discriminación que alimenta, con su desgarrador impacto sobre las mujeres y las niñas en todos los rincones del mundo, incluidas las mujeres lesbianas, bisexuales y trans; las personas gais, bisexuales y trans; el resto de personas de género diverso; y las personas intersexuales” (párr. 3).

Para Heim, Ruf y Sofía Luna (2018), los crímenes contra las personas trans se desarrollan en un contexto de complicidad social e impunidad, ya que estos casos no serían lo suficientemente investigados, generando impunidad. Tampoco, desde el Estado, se adoptan medidas destinadas a prevenir, investigar y sancionar y reparar a las víctimas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), destaca la importancia de la obligación del Estado de “desarrollar medidas de recolección de datos para estudiar y evaluar el alcance y las tendencias de la violencia por prejuicio contra las personas LGBTI” (CIDH, 2015: párr. 18). La recolección de los datos, aparte de visibilizar la violencia, permite confrontar la impunidad, puesto que:

“Cuando los Estados no realizan investigaciones exhaustivas e imparciales respecto de los casos de violencia contra las personas LGBTI, se genera una impunidad frente a estos crímenes que envía un fuerte mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que puede a su vez generar más violencia y conduce a las víctimas a desconfiar en el sistema de justicia” (CIDH, 2015: párr. 22).

En cuanto a las estrategias para abordar el fenómeno de la violencia contra las personas LGTBIQ+, Radi y Sardá (2016), advierten que desde la academia, el activismo y el Derechos Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), se identifican cuatro perspectivas o enfoques dominantes. A saber: (i) perspectiva LGBT, que adopta el concepto de “crimen homofóbico” y “crimen de odio”; (ii) el enfoque feminista que acuñó el concepto de “transfemicidio”; (iii) la perspectiva del activismo travesti, que adoptó “travesticidio”; y (iv) desde un enfoque transversal se utiliza el concepto de “crimen por prejuicio” (Radi y Sardá, 2016: 3).

Las autoras antes citadas, afirman que los enfoques señalados responderían a intereses distintos y serían pensados en razón de un proyecto de monitoreo, por consiguiente no serían expresiones intercambiables ni equivalentes. Así por ejemplo, el concepto “crímenes de odio” es cuestionado, en razón que este exigiría que “las personas no sean asesinadas en virtud de su género pero no pone en cuestión las condiciones de subordinación sistémica a las que las personas están expuestas” (Radi y Sardá, 2016: 3-4). Kelley y Gruenewald (2015), advierten que el estudio de caso de violencia contra las víctimas transgénero es complejo y sería distinta de aquella que afecta a las víctimas gays y lesbianas, por tanto, no sería recomendable englobarlos bajo delitos de prejuicio de género (2015: 26).

Por lo dicho, “travesticidio y transfemicidio”, tal como lo sería femicidio, responde “a un trato discriminatorio, desigual y violento que incluso el mismo Estado ha propiciado en desmedro de las personas que se sienten identificadas fuera de la heteronormatividad como regla cultural general y no tienen la debida protección” (Gallardo y Cárcamo, 2022: 8). En consecuencia, travesticidio y transfemicidio constituiría:

“el extremo de un continuum de violencias que comienza con la expulsión del hogar, la exclusión del sistema educativo, del sistema sanitario y del mercado laboral, la iniciación temprana en la prostitución/el trabajo sexual, el riesgo permanente de contagio de enfermedades de transmisión sexual, la criminalización, la estigmatización social, la patologización, la persecución y la violencia policial. Esta trama de violencias constituye el espacio de experiencia de travestis y mujeres trans y se espeja en su menguado horizonte de expectativas.” (Radi y Sardá, 2016: 5-6).

En consecuencia, el transfemicidio describiría “el asesinato de mujeres trans en una intersección de violencias transfoba y misógina que no admite que los roles, expresiones e identidades de género de la norma asignada al nacer, de la expectativa impuesta, cometidos por hombres motivados por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres trans” (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal – México, 2019: 8).

## 2. Transfemicidio y travesticidio

El transfemicidio y travesticidio, es entendido por el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina, a cargo de la Corte Suprema de ese país, como:

“La muerte violenta de mujeres travestis/trans por razones de género, considerándose mujer travesti o mujer trans a toda aquella persona asignada al género masculino al nacer, que se auto percibía como mujer travesti o como mujer trans respectivamente, hubiera accedido o no al cambio registral establecido por la Ley Nacional de Identidad de Género (Ley N° 26.743) e independientemente de si se hubiera realizado o no modificaciones en el cuerpo” (CSJN, 2022).

A partir de este concepto, se puede identificar como características del transfemicidio y el travesticidio, a saber: (i) la muerte violenta de una persona en razón de su género, (ii) el sujeto pasivo es toda persona asignada al género masculino al nacer y que se auto percibía como mujer trans o mujer travesti, y (iii) es indiferente el cambio de sexo registral o las modificaciones corporales.

Además, se advierte en el concepto anterior que las personas travestis tendrían una identidad de género distinta, “en cuanto configura un tipo de género con impronta propia (género: travesti) (...), por cierto distinta de la situación y autodeterminación de la identidad de género asumida por las mujeres y varones transexuales, que sí se concreta en dichos términos binarios: mujeres trans y varones trans (Blanco, 2018: 10)<sup>2</sup>.

En el contexto del caso *Vicky Hernández y otras Vs. Honduras (2021)*<sup>3</sup>, la penalista Luna Hernández (2020), identificó dos razones para tipificar el transfemicidio: (i) ejercer acción afirmativa al nombrar una violencia particular y tipificarla como delito; y (ii) las razones de violencia transfóbica, de prejuicios por las cuales se ejerce el transfemicidio (Luna Hernández, 2020: 2-3).

Señala Luna Hernández que el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos más importantes para la sociedad y lo hace mediante la tipificación de conductas graves. En este sentido, sería “la respuesta técnica y proporcional a la vulneración de los bienes jurídicos de la vida y dignidad humana” (2020: 3). El transfemicidio, en cuanto conducta punible, “atenta contra la vida, la dignidad humana, la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad; diferenciándola de otros delitos que no implican la relación o coexistencia de tales bienes jurídicos” (2020: 4).

Asimismo, Radi y Sardá identifican a distintas víctimas de estos crímenes: las personas homosexuales (crimen homofóbico y crimen de odio); las mujeres trans (transfemicidio); personas travestis (travesticidio); y todas las víctimas de prejuicios (crimen por prejuicio) (2016: 3).

En opinión de Radi y Sardá (2016: 4-5), las mujeres trans y las personas travestis serían víctimas “privilegiadas” de la violencia letal y el término transfemicidio y travesticidio<sup>4</sup>, parecería más adecuado para referirse a esta violencia, por las siguientes razones:

- Permite reconocer la especificidad de sus identidades y expresiones de género y atiende a las particularidades de los crímenes perpetrados contra ellas.
- Se origina en la comunidad afectada y reconoce los conocimientos expertos e imprescindibles para desarrollar soluciones que consideran apropiadas a sus problemas.
- Recoge el término travesti que tiene una historia importante de movilización política en Argentina, y que es reivindicado con orgullo como *locus* político por excelencia de resistencia a las políticas de la corporalidad binaria y la lógica sexo genérica dicotómica.

<sup>2</sup> Al respecto se ha acuñado el término “femineidad travesti” como identidad de género, que refleja “circunstancias y características propias que hacían del travestismo un fenómeno diferente de la transgeneridad norteamericana o europea. En primer lugar, porque las travestis latinas viven circunstancias diferentes respecto de las que atraviesan muchas transgéneros de otras regiones”. Al tiempo que reivindican su posición fuera del binarismo varón/mujer (Sagen, 2019: 37-40).

<sup>3</sup> El *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*, es el primer caso en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia sobre la violación de los derechos de una persona trans.

<sup>4</sup> El término “travesticidio” señala los asesinatos contra las personas travestis por el hecho de serlo, y con ello romper con el sistema tradicional cultural, social, político y económico de la división binaria entre los géneros (femenino/masculino). Fue acuñada por la activista travesti argentina Lohana Berkins.

- Recoge el término travesti (reivindicado como lugar político de la resistencia a las políticas binarias y la lógica sexo genérica dicotómica) y mujeres trans, en cuanto término paraguas.
- Reconoce que estos crímenes constituyen una expresión extrema de violencia de género, ampliando la noción de violencia de género, expandiendo su espectro de modalidades y víctimas.
- Pone el foco en las víctimas y no en el perpetrador y permite identificar la violencia sistémica como dispositivo de la producción de la muerte prematura y violenta.
- Identifica, en el marco del análisis feminista, el rol del Estado en relación con la impunidad de estos crímenes y su responsabilidad en materia de políticas públicas para erradicarlos.

En cuanto a los instrumentos y/o modalidad y los victimarios en el travesticidio/transfemicidio, se observa que estos se comenten por medio de más de un instrumento y/o modalidad y con frecuencia con violencia sexual, además de crueldad y pueden ser cometidos por: (i) cliente, en el evento que la víctima se encuentre en el ejercicio de la prostitución; (ii) una persona desconocida; y (iii) alguien con quien tiene un sexo afectivo, sea ocasional o estable (Ministerio Público Fiscal y ONU Mujeres, 2019).

### 3. Femicidio y transfemicidio

Uno de los principales problemas relacionados con el femicidio y el transfemicidio consiste en determinar si el primero comprende el homicidio de las mujeres trans o sólo a las mujeres cisgénero. Sobre este punto existe debate tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional e internacional. A continuación, se hará una breve referencia a los conceptos de mujer en el sentido biológico (sexo) e identitario (identidad de género), en la jurisprudencia de la Corte IDH y a un caso de la jurisprudencia nacional.

#### a) Mujer cisgénero y mujer trans

Gallardo y Cárcamo (2022), consideran que el femicidio en el caso chileno comprende el homicidio de las mujeres trans, ya que “una mujer trans debe ser tratada como cualquier mujer, apelando a los principios constitucionales tales como la no discriminación, el derecho a la integridad física y psíquica de la persona (artículo 19 N° 1 CPR), la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 CPR), y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” (2022: 35), en especial la Convención Belem do Pará<sup>5</sup>, que se entiende incorporada dentro del bloque de constitucionalidad en conformidad al inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política de 1980.

<sup>5</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, adoptada el 9 de junio de 1994 en Belem do Pará, Brasil, en el Vigésimo Cuarto Período de Sesiones de la Asamblea General de la OEA" y ratificada por Chile el 24 de octubre de 1996 y el depósito de los instrumentos se realizó el 15 de noviembre de 1996. Disponible en: <https://bcn.cl/2f7fw> (octubre, 2023).

Durante la tramitación de la Ley N° 21.212 que tipificó el femicidio<sup>6</sup>, el Informe de Comisión de Mujeres y Equidad de Género (Cámara de Diputadas y Diputados), da cuenta de la postura de algunas de sus integrantes en el sentido de entender que en “los casos de muerte a personas que biológicamente no son mujeres pero que se identifican como mujeres, estarían incluidas en el tipo penal de femicidio, porque la ley [de Identidad de Género] se aplicaría para todos los efectos legales, sin necesidad de especificar en esta instancia el concepto de género” (BCN, 2023: 31).

En el mismo sentido, se argumentó sobre la necesidad de que “el tipo penal por causa o en razón de su género para que no se excluya a las personas que biológicamente no son mujeres pero que se identifican como mujeres” (BCN, 2023: 30), más cuando “no existe obligación de cambiarse registralmente de sexo, entonces la idea del tipo penal y la referencia al género es no dejar afuera a las personas que se cambiaron de sexo de hecho y no de manera registral a través del procedimiento pertinente” (BCN, 2023: 31).

El profesor Miguel Soto Piñeiro, al referirse a la propuesta de las penas del artículo 390 bis (presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado), afirmó que matar a una mujer porque es mujer, “el autor de este delito no tiene porque solo ser un hombre, ello en razón de que una mujer involucrada en una relación lésbica que maté [sic] a otra mujer o una mujer que mate a otras mujeres, por el solo hecho de ser mujeres, caerían también dentro del femicidio” (BCN, 2023: 27).

En el Informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género del Senado, consta que la profesora Lidia Casas hizo presente que el DIDH establece que el Estado debe asegurar a las mujeres una vida libre de violencia y agregó que respecto a la muerte de una mujer en razón de su género “se trata de una denominación acertada y relevante, a fin de asegurar que las mujeres trans sean protegidas por esta norma” (BCN, 2023: 71).

Por su parte, la profesora Claudia Sarmiento explicó que en el femicidio “subyace una sanción al disvalor de los elementos conexos del atentado a la vida, tales como la discriminación o desprecio u odio de género” (BCN, 2023: 81), circunstancia que habilita para distinguir un homicidio común de aquel cometido contra “una mujer por razón de su género o por circunstancias que puedan ser incluidas dentro de dicha noción, como el haber mantenido una relación sentimental o afectiva, en que sí existe un elemento adicional que justifica una sanción penal más severa” (BCN, 2023: 81).

Ahora bien, otra idea que se desliza en el debate de la Ley N° 21.212, es aquella que dice relación con la hipótesis en que el victimario es un hombre trans y la víctima es una mujer. Al respecto se propuso un cambio para que el tipo dijera:

“... será castigado como autor o autora del delito de femicidio el o la que causare la muerte a una mujer por el solo hecho de serlo por motivo de su identidad de género o cuando se cometa por razones de género”, con esto se amplía el tipo penal considerando razones de género” (BCN, 2023: 30).

<sup>6</sup> Ley N° 21.212, Modifica el Código Penal, Código Procesal Penal y la Ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio. Disponible en: <https://bcn.cl/2fiyx> (octubre, 2023).

En esta misma línea, la letra e) del artículo 3 (definiciones) de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), define mujer como “cualquier persona auto percibida como mujer”. Siendo así, el concepto de mujer que asume la Ley Modelo se aparta del sistema sexo/género y se enmarca en el de identidad de género, en cuanto “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento” (Corte IDH, 2017: párr. 32, f).

Contrario es lo contemplado en la legislación panameña que al definir el femicidio señala que es “Causar la muerte a una mujer basada en la pertenencia al sexo femenino, por causa de la discriminación o cualquier otra forma de violencia”<sup>7</sup>, por lo que no serían víctimas de femicidio las mujeres trans.

Por su parte, Guatemala definen al femicidio como la “Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres”<sup>8</sup>, situando el énfasis en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, sin hacer referencia al sexo.

## **b) Referencia a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana**

En la jurisprudencia internacional existe controversia en cuanto a la aplicación de instrumentos internacionales pensados desde el sistema binario del género/sexo a las personas trans. Por ejemplo, con la Convención Belem do Pará y la posibilidad o no de ser aplicable a las mujeres trans.

El tema se discutió por la Corte Interamericana en el contexto del *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras* (2021). En efecto la Corte, fundada en la violencia basada en el género y una interpretación evolutiva del citado tratado, estimó que su ámbito de aplicación “se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans, como sucede en este caso” (2021: párr. 133). En consecuencia, declaró la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento del artículo 7 a) y b) de la Convención Belem do Pará<sup>9</sup>.

La Corte articula en su decisión el deber reforzado de protección del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y a que se eliminen todas las formas de violencia en cualquier ámbito. Señala que la violencia contra las mujeres se basa en su género (art. 1) y agrega que aquella que afecta a las mujeres trans, también se basa en el género, es decir, la construcción social de identidades, funciones y atributos asignados socialmente a mujeres y hombres.

A su vez, el Tribunal Interamericano se centra en que las medidas a adoptar por el Estado para cumplir el objetivo de la Convención deben considerar la situación de vulnerabilidad producto de la violencia que afecta a las mujeres por distintos factores, considerados estos no como *numerus clausus* (art. 9), lo que

<sup>7</sup> Artículo 4, N° 7, Ley N° 82, Tipifica el femicidio y la violencia contra la mujer. Disponible en: <http://bcn.cl/3g1wt> (octubre, 2023).

<sup>8</sup> Artículo 3, letra e), Decreto N° 22-2008, Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Disponible en: <http://bcn.cl/3g1xf> (octubre, 2023).

<sup>9</sup> “a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.”

daría pie para considerar que la identidad de género en ciertas circunstancias, como ser mujer trans, sería un factor que contribuye de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género. Por consiguiente, al aplicar una perspectiva de género en investigación y juzgamiento en casos de violencia contra las mujeres, incluyendo a las mujeres trans, evitaría la impunidad crónica que enviaría un mensaje de tolerancia y la reiteración de los hechos (Corte IDH, 2021: párr. 126-136).

Sin embargo, la entonces jueza de la Corte E. Odio Benito (2021) rechaza que la Convención Belem do Pará sea un instrumento susceptible de ser aplicado a las mujeres trans. En síntesis, la jueza, entre otros argumentos, cuestiona el concepto de “identidad de género”, la cual pretendería sustituir al de sexo “[y] a partir de esa sustitución, borrar al sexo femenino con todas sus propiedades biológicas y mezclarlo todo en un sola categoría subjetiva y auto designada” (párr. 5), y además implicaría borrar el concepto de “género” (párr. 12). La violencia y discriminación que sufren las personas trans, “se originan en su desafío a la existencia de dos únicos sexos y una única orientación sexual aceptable, es decir, la heterosexualidad” (párr. 19), de manera que la violencia que ellas sufren tiene “un diferente origen y posee características muy diferenciadas de la violencia de género que sufren las mujeres por el hecho de ser mujeres” (párr. 33). En consecuencia, la “Convención de Belém do Pará está específicamente orientada a atacar la violencia que históricamente se ha producido y se produce contra la mujer debido a su sexo y género” (párr. 31).

En una posición contraria se encuentra el ex juez de la Corte IDH Patricio Pazmiño (2021), quien afirma con base al principio pro persona y progresividad de los derechos, entre otros, que “las mujeres trans se encuentran bajo la protección de la Convención de Belém do Pará debido a que son mujeres” (párr. 11). Además constata Pazmiño que cuando se habla de mujeres trans y travestis, se habla de mujeres cuya expresión e identidad de género no encaja en las nociones tradicionales y estáticas de femineidad (párr. 13). Recuerda, además, que “identidad de género, expresión de género y la orientación sexual son categorías protegidas por la Convención Americana” (párr. 13). Asimismo, hace hincapié en la situación de vulnerabilidad que afecta a las personas trans y que “reside una sistémica y sistemática exclusión de las mujeres trans del goce de sus derechos económicos, sociales y culturales” (párr. 14).

### **c) Referencia a la jurisprudencia nacional**

La Corte de Apelaciones de Iquique, acogió un recurso de nulidad en contra de la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal (TOP), que condenó a una persona como autor de un delito de femicidio, siendo la víctima una mujer trans (Rol N° 321-2023 Penal). En síntesis, la defensa argumentó que la figura penal del femicidio exige que la víctima (sujeto pasivo) sea una mujer, cuestión que no sucedía en el caso, ya que la víctima era hombre tanto biológica como registralmente (art. 390 bis, inciso 2° del Código Penal (CP))<sup>10</sup>. En consecuencia señaló la Corte, “ampliar el término mujer a una persona trans biológica y registralmente hombre, vulnera el principio de legalidad y tipicidad” (cons. Primero).

<sup>10</sup> “Artículo 390 bis.- El hombre que matare a una mujer (...). La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.”

Por otra parte, la defensa argumentó que los jueces al hacer referencia en el fallo al artículo 390 Ter N°4 del CP<sup>11</sup>, están utilizando por analogía una norma creada para sancionar a una persona que mata a otro en un contexto específico, bajo circunstancias que no coinciden con las del artículo 390 bis inciso segundo del CP. Agrega, además, que para el legislador no es lo mismo el sexo de una persona que la identidad y expresión de género de la misma, lo que queda de manifiesto en el artículo 2° de la Ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación y Ley 21.120, sobre Identidad de Género.

El Tribunal de Alzada, al analizar los argumentos del recurrente, sostiene que el:

“Tribunal de subsumir las circunstancias de la especie en la figura típica del delito de Femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 bis inciso segundo del Código Penal, pese a que la víctima, (...) no era biológicamente mujer, cuestión que nos conduce dilucidar qué debe entenderse por la expresión mujer utilizada por la ley, como manifestación del sujeto pasivo del tipo penal en análisis, factor esencial para decidir sobre la configuración del injusto objeto de condena y su consecuente sanción” (cons. Séptimo).

Sobre el particular, considera que la víctima es una persona que biológica y registralmente corresponde al sexo masculino, pero se identifica con el género femenino, aspecto que corroboraron los testigos, fotografías e incluso el acusado era presentado como su pareja. Estos antecedentes permitieron a los juzgadores concluir que la identidad de género de la víctima coincidía con la de una mujer (cons. Octavo).

Determinada la identidad de género de la víctima, corresponde establecer si el tipo penal del inciso 2° del artículo 390 bis del CP, mirado desde el punto identitario (no biológico), está contemplado en el delito de femicidio. El TOP se pronunció afirmativamente. Este criterio no es compartido por la Corte de Apelaciones porque “el ejercicio de subsunción realizado por ellos no parece ajustado a derecho y a la normativa aplicable en esta materia” (cons. Noveno). Analizada la figura penal, la Corte concluye que:

“... enfrentados al análisis de la figura típica propuesta por el Persecutor, esto es, el delito de Femicidio del inciso segundo del artículo 390 bis del Código del ramo, debe observarse que éste no contempla en su redacción como sujeto pasivo de la acción que describe, a una mujer transgénero, sino que se limita a emplear la expresión mujer, razón por la cual no cabe sino comprender, a la luz de la descripción que hace el legislador y habida consideración de los principios reseñados precedentemente, **que el señalado injusto sólo contempla como titular del bien jurídico protegido, a una persona biológicamente mujer**” (cons. Décimo)<sup>12</sup> (destacado propio).

Asimismo, la Corte estimó que la Ley 21.120, en cuanto regula el procedimiento para rectificar las partidas registrales de nacimiento en lo relativo al sexo y nombre, en el caso que ella no sea congruente con la identidad de género, en cuyo caso la persona tendría derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género (ej. mujer):

<sup>11</sup> “Artículo 390 ter.- El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. 4.- Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.”

<sup>12</sup> Énfasis añadido.

“...una vez realizada la rectificación que regula esta ley, en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en la misma, lo que se traduce en que la ley exige como requisito indispensable para el tratamiento de una persona conforme a su identidad de género, el haber realizados los trámites que la ley exige al efecto, situación que no había ocurrido en el caso de la especie” (cons. Undécimo)<sup>13</sup>(destacado propio).

Resumiendo, el concepto de mujer que contempla el inciso 2° del artículo 390 bis (femicidio) correspondería, según el fallo analizado, al sexo biológico y para ser entendido en el sentido identitario, esto es, de acuerdo a la identidad de género, en necesario la rectificación de la partida registral de nacimiento, aun cuando esa identidad distinta a la registral se pruebe por otros medios (como la víctima del caso).

Por consiguiente, en virtud de la sentencia analizada, existiría un problema en materia de prueba de la identidad de género, puesto que la víctima del caso, no obstante autoidentificarse como mujer y ser reconocida en la comunidad como tal, ante el derecho penal seguía siendo “hombre” por ausencia de cambio registral de la partida de nacimiento. Luego, sería el Estado el que determina quien es hombre y quien es mujer en conformidad al registro.

Tal situación pareciera estar en contradicción con el derecho a la identidad de género que según la Corte IDH (2017, párr. 32, f) corresponde a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

### III. **Transfemicidio y Travesticidio en la experiencia extranjera**

---

#### 1. **Argentina**

##### a) **Código Penal de la Nación**

El artículo 80 N°4 del Código Penal de la Nación Argentina, modificado por la Ley N° 26.791 de 2012, sanciona con reclusión perpetua o prisión perpetua, al que matare “Por (...) odio (...) de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.”.

---

<sup>13</sup> *Ibidem.*

A modo de contexto, se puede señalar que la modificación antes señalada ocurrió al mismo tiempo que la del N° 1 del mismo artículo, que sanciona a quien mate a su conviviente, o a quienes lo hubieren sido, a su ascendiente o su descendiente.

La norma citada sanciona específicamente formas agravadas de homicidio, siendo una de ellas el de odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; pero no tipifica una figura especial bajo las denominaciones señaladas en el título de este informe, quedando todas ellas cubiertas por una denominación genérica pluricompreensiva.

Por otra parte, la disposición del Código Penal Argentino se vincula a otras disposiciones de la legislación fuera de la Constitución y el DIDH, que reconocen igualdad de derechos. Entre estas se encuentra la Ley N° 26.618, que modificó el Código Civil posibilitando que las personas del mismo sexo/ género contraigan matrimonio (matrimonio igualitario); la Ley N° 26.743 de Identidad de Género; y la Ley N° 27.636 de Promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero “Diana Sacayán - Lohana Berkins”.

### **b) Recomendaciones sobre visibilización**

En el documento de Ministerio Público Fiscal y ONU Mujeres (2019:12) se señala que la tipología travesticidio/ transfemicidio sería una respuesta a la violencia extrema y crueldad con que son cometidas las conductas tipificadas como homicidios, cuando se trata de las personas trans y personas travestis. Por otra parte, los colectivos y movimientos en pro de los derechos de las personas LGTBI+ han visibilizado las condiciones de violencia sistemática, la vulnerabilidad estructural y marginalidad en se desenvuelven las personas trans.

Sobre este particular, Gallardo y Cárcamo, citan una sentencia judicial de primera instancia en Argentina, en que se condenó por “travesticidio”, en el caso de Mancay Diana Sacayán, quien habría sido una reconocida activista por los derechos humanos y del colectivo travesti, transexual y transgénero, y habría sido una de las primeras personas en recibir un DNI que receptó su identidad auto percibida, conforme a la Ley de Identidad de Género N° 26.743 de mayo de 2012 (2022: 33).

Como se observa para Gallardo y Cárcamo (2022: 33), la importancia de este fallo radica en ser el primero en Argentina en incluir el inciso 4 del artículo 80 del Código Penal que establece un agravante a los homicidios cometidos “por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”, ahí señalado.

El Decreto 123/2021, que crea el Consejo Federal para la prevención y el abordaje de femicidios, travesticidios y transfemicidios, proporciona el marco jurídico para visibilizar esta clase de homicidios. El Consejo tiene como objetivo:

“...establecer un ámbito de trabajo interinstitucional que garantice un abordaje integral, eficaz y articulado por parte de los distintos organismos involucrados del Estado Nacional, de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en materia de prevención, investigación, sanción, asistencia y reparación de los femicidios, travesticidios y transfemicidios y de otras violencias extremas” (art. 1).

El Consejo Federal tiene como funciones:

- a. elaborar en forma conjunta los lineamientos para una política federal integral y unificada de prevención, investigación, sanción, asistencia y reparación de los femicidios, travesticidios y transfemicidios;
- b. elaborar estándares, herramientas de gestión, protocolos, guías y criterios rectores generales de actuación teniendo en cuenta las particularidades de cada territorio;
- c. unificar los sistemas de registro y gestión de la información;
- d. promover mecanismos y circuitos de trabajo que aseguren una rápida, coordinada y especializada gestión de los casos de violencias por motivos de género promoviendo la coordinación de acciones entre los organismos judiciales, de seguridad y las áreas de género con competencia en la materia a nivel nacional y local;
- e. recomendar la elaboración y aprobación de normas que contribuyan con los objetivos propuestos;
- f. promover el fortalecimiento de los dispositivos locales de asistencia integral de situaciones de violencia por motivos de género;
- g. promover, en cada jurisdicción, la organización de mesas de trabajo locales con participación de los gobiernos locales, integrantes del poder judicial y ministerios públicos con competencia en cada jurisdicción, referentes de la sociedad civil, asociaciones de apoyo a las personas en situación de violencia y expertos y expertas en la materia;
- h. redactar y elevar un informe anual de las acciones que se tomaron en las distintas provincias y en el ámbito nacional en el marco del presente Consejo, el que deberá ser enviado al Congreso de la Nación.

La Corte Suprema Justicia de la Nación Argentina (CSJN) elaboró un informe que da cuenta de las características y aporta datos sobre estos durante el periodo 2016-2021. Este informe tiene por objeto “brindar información focalizada en los femicidios de mujeres trans / travestis (travesticidios / transfemicidios) con el propósito de visibilizar las particularidades de las violencias motivadas por el género de este colectivo especialmente vulnerado para contribuir al diseño de políticas específicas de prevención” (CSJN, 2022).

## 2. Colombia

### a) Ley N° 1761 de 2015

La Ley N° 1761 de 2015<sup>14</sup>, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones, dispone que:

“**Artículo 104A. *Feminicidio.*** Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses. (...)” (art. 2).

<sup>14</sup> Es conocida también como “Ley Rosa Elvira Cely”.

Para Sánchez, C. y Arévalo (2020:98) la expresión “por motivos de su identidad de género” utilizada en el concepto dado por la ley, sería el “ingrediente normativo el que extiende el sujeto pasivo de la conducta a las mujeres trans con ocasión de su identidad de género, pero también como un mecanismo legal que busca sancionar violencias por motivos de identidad de género o expresiones género-diversas y discriminación”.

## b) Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir del análisis de las disposiciones de la Ley N° 48 de 1993 sobre servicio militar obligatorio, entiende que el concepto de mujer comprende el de mujer trans. Varias sentencias de esta Corte lo confirman. A modo de ejemplo esta la sentencia T-099 de 2015, la Corte sostuvo que:

“... las mujeres transgénero que se auto reconocen plenamente como tales, por ser mujeres, no están sujetas a las obligaciones legales dirigidas a los varones derivadas de la Ley 48 de 1993. Aceptar que son destinatarias de esta ley generaría un trato diferenciado basado en estereotipos de género, como consecuencia de partir de la identidad de género, que es parte fundamental de su proyecto de vida” (Corte Constitucional, 2015: cons. 100).

Este mismo criterio fue ratificado en la Sentencia de la Corte Constitucional C-584/15, al sostener que “las Salas de Revisión han dicho también que así como la expresión “*mujer*” debe extenderse a las personas transexuales, la expresión “*varón*” no incluye a aquellas ciudadanas a las que le fue asignada el sexo masculino al nacer pero que se auto reconocen plenamente como mujeres” (Corte Constitucional, 2015: cons. 29).

Asimismo, en la Sentencia C-006/16 de 2016, sostuvo que en el concepto “mujer” aplicable a las mujeres cisgénero y transgénero, en el contexto normativo de la regulación legal del acceso al servicio militar “la Ley habla en general y sin distinciones de “*la mujer*”, sin establecer discriminaciones por motivos de raza, opinión política o filosófica, origen nacional, o por el género o sexo que a la mujer le fue asignada al nacer, y por lo tanto incluye tanto a las mujeres *cisgénero* como a las *transgénero*” (Corte Constitucional, 2016: cons. 4).

Y, por último, se debe señalar que la Corte Constitucional, en su Sentencia C-297/16, en que se pronuncia sobre la Ley Rosa Elvira Cely, consideró que el sujeto pasivo en el delito de feminicidio “necesariamente se trata de una mujer o de una persona que se identifique en su género como tal” (2016: cons. 8). Agrega la Corte, que:

“El objeto material del delito en sentido estricto se trata de la vida de la mujer o la persona identificada como mujer. Como lo señala la exposición de motivos de la ley, este es un tipo pluriofensivo que busca proteger diversos bienes jurídicos, a saber: la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad” (2016: cons. 8).

En síntesis, la doctrina y la jurisprudencia constitucional señalada consideran que el concepto de mujer comprende también a las mujeres cuya identidad de género no corresponde al sexo asignado al nacer, por lo que “la elasticidad del término “mujer” puede ser vista por el derecho más allá de su sentido

biológico y, por defecto, la doctrina penal debe analizarlos desde otra perspectiva” (Gallardo y Cárcamo, 2022: 11).

### 3. España

Al igual que en Argentina, en el caso de España se advierte que no existe un figura penal especial bajo las denominaciones señaladas en el título de este informe, quedando todas ellas cubiertas por una denominación genérica pluricompreensiva. En efecto el N° 4 del artículo 22 del Código Penal español establece que:

“Artículo 22.

Son circunstancias agravantes:

“4.<sup>a</sup> Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.” [Énfasis añadido].

Como se observa, la circunstancia 4<sup>a</sup> del artículo 22 del Código Penal de España establece circunstancias agravantes genéricas. Entre ellas está la de cometer el delito (cualquiera que sea) por alguna clase de discriminación referente al sexo, orientación o identidad sexual o de género, o razones de género, entre otras, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.

### 4. México

El artículo 325, inciso primero, del Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos contempla el delito de feminicidio, consistente en privar de la vida a una mujer por una razón de género. Luego establece las circunstancias en que existe razón de género, sin hacer una identificación sexual de la víctima.

La norma citada dispone expresamente:

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o
- VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.” (Énfasis añadido).

La construcción del femicidio (feminicidio) en el artículo 325, parte estableciendo que la víctima es una mujer, sin especificar mayormente. Para Morales (2020), el sujeto pasivo del feminicidio necesariamente es una mujer, pero se pregunta: ¿qué mujer? Afirma que desde una perspectiva tradicional sería quien nació con características físicas y biológicas del sexo femenino y legalmente quien es reconocida por la autoridad como tal. Pero, ambos conceptos no cumplen desde la perspectiva de los derechos humanos, mujer es quien se identifica como tal (2020: 49).

En cuanto a la expresión “razón de género” utilizada por el legislador en el artículo 325, Morales (2020) sostiene que “la razón de género deriva de que, al hacer uso de ese tipo de violencia, el sujeto activo hace evidente que está degradando a la mujer a un objeto sexual, que se usa a discreción, para después ser desechado. La forma como se le desecha es privándola de la vida” (2020: 57).

**Anexo: Conceptos utilizados en la construcción de los conceptos de transfemicidio y travesticidio.**

<b>Término</b>	<b>Concepto</b>
<b>Sexo</b>	“En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre.” (Corte IDH, 2017: párr. 32, a. Notas suprimidas).
<b>Género</b>	“Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”. (Corte IDH, 2017: párr. 32, e. Notas suprimidas).
<b>Identidad de género</b>	“La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales <sup>46</sup> . La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.” (Corte IDH, 2017: párr. 32, f. Notas suprimidas).
<b>Tránsgendero o personas trans</b>	“Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona tránsgendero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa’afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual.” (Corte IDH, 2017: párr. 32, h. Notas suprimidas).
<b>Persona transexual</b>	“Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social” (Corte IDH, 2017, párr. 32, i. Notas suprimidas).

<b>Persona travesti</b>	“En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.” (Corte IDH, 2017: párr. 32, j. Notas suprimidas).
<b>Homofobia y transfobia</b>	“La homofobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans. Dado que el término “homofobia” es ampliamente conocido, a veces se emplea de manera global para referirse al temor, el odio y la aversión hacia las personas LGBTI en general”. (Corte IDH, 2017: párr. 32, m. Notas suprimidas).
<b>Cisnormatividad</b>	“idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres” (Corte IDH, 2017: párr. 32, t. Notas suprimidas).
<b>Heteronormatividad</b>	“sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.” (Corte IDH, 2017: párr. 32, u. Notas suprimidas).

**Fuente:** Elaboración propia con base al párr. 32 de la Opinión Consultiva OC-24/17.

## Referencias Bibliográficas

Asamblea General de las Naciones Unidas:

- (2021). El derecho de la inclusión. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz. A/HRC/47/27. Disponible en: <http://bcn.cl/3ac34> (octubre, 2023).
- (2011). Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/19/41. Disponible en: <http://bcn.cl/3g2fo> (octubre, 2023).

Blanco, Luis. (2018). Travesticidio Apostillas acerca de la sentencia dictada en el caso del asesinato de Amancay Diana Sacayán. En *Pensamiento Penal*. Disponible en: <http://bcn.cl/3g2zx> (octubre, 2023).

Biblioteca del Congreso Nacional. (2023). *Historia de la Ley N° 21.212 Modifica el código penal, el código procesal penal y la Ley n° 18.216 en materia de tipificación del femicidio*. Disponible en: <http://bcn.cl/3g1rr> (octubre, 2023).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Disponible en: <http://bcn.cl/3356p> (octubre, 2023).

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal – México. (2019). Recomendación 02/19 Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio. Disponible en: <http://bcn.cl/3g2f8> (octubre, 2023).

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- (2021). Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Serie C N° 422.
- (2017). *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Serie A N° 24.

Corte Suprema Justicia de la Nación Argentina (CSJN). (2022). Informe especial: travesticidios y transfemicidios (2016-2021). Disponible en: <http://bcn.cl/3g2q3> (octubre, 2023).

Gallardo Campos, Camila y Cárcamo Araos, Marko. (2022). La mujer trans, como sujeto pasivo en el delito de femicidio. Universidad de Valparaíso. Disponible en: <http://bcn.cl/3fou3> (octubre, 2023).

Gauché, Ximena. (2021). *Estándares internacionales sobre orientación sexual e identidad de género. Referencias al caso Atala*. DER ediciones.

Gauché, Ximena. (2015). Derechos, derechos humanos y diversidad sexual. En Ximena Erazo, Ximena Gauché y José Jara (editores). *Derechos humanos, diversidad sexual y políticas públicas en América Latina*. Santiago: LOM Ediciones, pp.39-57.

- García-Granero, María. (2020). El problema de la despolitización del “género” para la teoría feminista. *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 22(44), 203–228.
- Heim, Daniela, Ruf, Cristian y Luna, Sofía Ayelén. (2018). El travesticidio y el transfemicidio como manifestaciones de la violencia ejercida por masculinidades patriarcales: caso de Amancay Diana Sacayán. *Congreso de Estudios de las Masculinidades y Derechos Humanos organizado por la Fundación Justicia y Género y la Universidad Nacional. Costa Rica, 2018*. Disponible en: <http://bcn.cl/3fz10> (octubre, 2023).
- Hernández Luna, M. Elena. (2020). Escrito en Derecho en calidad de Amicus Curiae Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Disponible en: <http://bcn.cl/3fz19> (octubre, 2023).
- Kelley, Kristin y Gruenewald, Jeff. (2015). *Accomplishing Masculinity through Anti-Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender Homicide: A Comparative Case Study Approach*. En *Men and Masculinities*, vol. 18. (1), pp. 3-29.
- Lauroba Lacasa, Elena. (2018). Las personas intersexuales y el Derecho: posibles respuestas jurídicas para un colectivo invisible. En *Derecho Privado y Constitución*, pp. 11-54.
- Ministerio Público Fiscal y ONU Mujeres. (2019). Instrumento para la medición de femicidios, transfemicidios y travesticidios. Una propuesta para la construcción de información criminal con perspectiva de género. Disponible en: <http://bcn.cl/3fnoi> (octubre, 2023).
- Morales Hernández, M.A. Rocío. (2020). *Feminicidio*. México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Odio Benito, Elizabeth. (2021). Voto parcialmente disidente Caso Vicky Hernández y otros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021.
- OEA, MISECVI, ONU Mujeres. (2018). Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres (Femicidio/Feminicidio): Aprobada en la XV Reunión del Comité de Expertas del MESECVI, celebrada el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 en Washington, D.C., OEA/Ser.L/II.6.21. Disponible en: <http://bcn.cl/3g1tk> (octubre, 2023).
- Pazmiño Freire, L. Patricio. (2021). Voto concurrente Caso Vicky Hernández y otros Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de marzo de 2021.
- Poder Judicial. Corte de Apelaciones de Iquique. (2023). Sentencia de cuatro de octubre de 2023, Rol Corte N° 321-2023 (P).
- Radi, Blas y Sardá – Chandiramani, Alejandra. (2016). Travesticidio / transfemicidio: Coordinadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina. *Publicación en el Boletín del Observatorio de Género*. Disponible en: <http://bcn.cl/3g0wy> (octubre, 2023).
- Rojas Castillo, Jaime. (2023). Efectos de la construcción binaria sexo-género en el ejercicio de los derechos humanos de las personas trans e intersexuales. En Centro Internacional para la

Promoción de los Derechos Humanos. *Colección de Temas de Derechos Humanos. Géneros*. Buenos Aires: CIPDH – Unesco, pp. 36-52. Disponible en: <http://bcn.cl/3g0kr> (octubre, 2023).

Sagen, Gabriel. (2019). Femicidio, Travesticidio o Transfemicidio. En *Pensamiento Penal*. Disponible en: <http://bcn.cl/3g31g> (octubre, 2023).

Sánchez, César y Arévalo, Paula. (2020). Aproximación al abordaje jurídico de la violencia letal contra mujeres trans en Colombia: Del feminicidio al transfeminicidio. En *Vía Iuris*, (29), pp. 85-109.

Zúñiga, Yanira. (2018). Cuerpo, Género y Derecho. Apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad. En *Revista Ius et Praxis*, año 24, (3), pp. 209-254.

## Normativa y jurisprudencia internacional

### Argentina

- Código de Penal de la Nación. [Texto actualizado a 2019]. Disponible en: <http://bcn.cl/3do3q> (octubre, 2023).
- Ley N° 26.791, Modificaciones al Código Penal. [Texto publicado en SAIJ]. Disponible en: <http://bcn.cl/3fvv0> (octubre, 2023).
- Decreto 123/2021, Consejo Federal para la prevención y el abordaje de femicidios, travesticidios y transfemicidios. [Texto publicado en InfoLeg Información Legislativa]. Disponible en: <http://bcn.cl/3g2t4> (octubre, 2023).

### Colombia

Ley N° 1761 de 2015, Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely). [Texto publicado en Secretaría Jurídica Distrital Alcaldía Mayor de Bogotá]. Disponible en: <http://bcn.cl/3g2u0> (octubre, 2023).

### Corte Constitucional:

- (2016). Sentencia C-297/16, Ley que crea el tipo penal de femicidio como delito autónomo “Ley Rosa Elvira Cely”. Disponible en: <http://bcn.cl/3g2w3> (octubre, 2023).
- (2016). Sentencia C-006/16, Demanda de inconstitucionalidad. Disponible en: <http://bcn.cl/3fy9z> (octubre, 2023).
- (2015). Sentencia T-099/15, Orientación sexual e identidad de género. Disponible en: <http://bcn.cl/3fy9u> (octubre, 2023).

### España

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Texto consolidado publicado en BOE núm. 281, de 24/11/1995]. Disponible en: <http://bcn.cl/1m8ob> (octubre, 2023).

## México

- Código Penal Federal. [Texto vigente. Última reforma publicada DOF 08-05-2023]. Disponible en: <http://bcn.cl/3for2> (octubre, 2023).

---

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)